

L. P. 27 de Enero de 1822.

Division del territorio Español.

Minuta de Decreto.

Exmo Señor = De acuerdo de las Cortes extraordi-
narias acompañamos á V. E. adjunto
el Decreto que las mismas han
expedido con esta fha, en el cual
se fija la división provisional del
Territorio de la Península é islas
adyacentes; á fin de que, dando
cuenta á S. M. se sirva disponer
en cumplimiento

Madrid 27 de Julio de 1822

H. Secretario de Estado y del Desp.º en la G.º

B. fol. 325.

R
Las Cortes extraordinarias ~~han examinado~~ ^{habiendo}
~~la propuesta de S. M. sobre la division terri-~~
~~torial de la Península e islas adyacentes, y en-~~
~~mando, y la~~ ^{uso de sus} facultades ^{que} ^{se} ^{por} ^{les} ^{concede} ^{la} ^{Cons-}
^{titucion,} ^{han} decretado lo siguiente: Artículo 1.^o
Con el fin de disponer el cumplimiento del
articulo 11 de la Constitucion que se manda
hacer una division mas conveniente del Ter-
ritorio español por una ley constitucional; y
en vista del proyecto de division remitida por
el Gobierno por lo respectivo a la Península e
islas adyacentes, las Cortes decretan con calidad de
provisional la division de su Territorio en las
provincias que á continuacion se expresan: Ar-
ticulo 2.^o Alicante: su capital, Alicante. Al-
meria: su capital Almeria. Avila: su capi-
tal Avila. Badajoz; su capital Badajoz. Ba-
lears: (islas) su capital Palma. Barcelona:
su capital Barcelona. Bilbao: su capital
Bilbao. Burgos: su capital Burgos. Caceres:
su capital Caceres. Cadix: su capital Cadix.
Calatayud: su capital Calatayud. Canarias:
(islas) su capital Sta Cruz de Tenerife. Cas-

tellon: su capital Castellon de la Plana. Ciudad-Real: su capital Ciudad-Real. Chinchilla: su capital Chinchilla. Cordoba: su capital Cordoba. Coruña: su capital Coruña. Cuenca: su capital Cuenca. Gerona: su capital Gerona. Granada: su capital Granada. Guadalajara: su capital Guadalajara. Huelva: su capital Huelva. Huesca: su capital Huesca. Jaen: su capital Jaen. Jativa: su capital Jativa. Leon: su capital Leon. Lerida: su capital Lerida. Logroño: su capital Logroño. Lugo: su capital Lugo. Madrid: su capital Madrid. Malaga: su capital Malaga. Murcia: su capital Murcia. Orense: su capital Orense. Oviedo: su capital Oviedo. Palencia: su capital Palencia. Pamplona: su capital Pamplona. Salamanca: su capital Salamanca. S^{ta} Sebastian: su capital S^{ta} Sebastian. Santander: su capital Santander. Segovia: su capital Segovia. Sevilla: su capital Sevilla. Soria: su capital Soria. Tarragona: su capital Tarragona. Teruel: su capital Teruel. Toledo: su capital Toledo. Valencia: su capital Valencia. Valladolid:

su capital Valladolid = Pigo: su capital Pigo:
Villafraanca: su capital. Villafraanca = Vitoria:
su capital Vitoria = Zamora: su capital Za-
mora = Zaragoza: su capital Zaragoza =

Artículo 3º = Los límites de las provincias
expresadas sean los que se señalan en el n.
1º del apendice que acompaña, sin que por la
separacion de los pueblos en una provincia y agre-
gacion á otra se alteren en nada los derechos de
mancomunidad de pastos, usos y aprovechamien-
tos de aguas, montes y abrevaderos, y todos los
demas que en la actualidad disfruten los vecinos res-
pectivos, mientras no se lleven á efecto los decretos
de las Cortes relativos á estos terrenos. Artículo 4º.
Si ocurriese alguna duda acerca de los límites que
se señalan á las provincias, el Gobierno estará au-
torizado para decidirla provisionalmente; pero se
declara que todo el termino de un pueblo debe cor-
responder á la provincia á que este se asigne, ~~an-~~
~~tesando la linea del límite divide el territorio~~
~~que se pertenece.~~ Artículo 5º = En las ~~nuevas~~
provincias ^{donde sea menester formar de nuevo} ~~que no tengan~~ Diputacion provinci-
al, el jefe político convocará para el dia que
el Gobierno señale, á los electores de los parti-

+ aquellos partidos que

vean el art.
culo 12.

~~partido~~

+ a la provincia don-
de se halle el mayor
numero de vecinos
en el partido

~~partido~~

dos que compongan dicha provincia, ~~incluyendo~~
 + ~~deberan agregarse~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~tamb.~~ ~~los~~ ~~electores~~ +
 a los que ^{deberan agregarse} tengan mayor numero de vecinos den-
 tro de su demarcacion, aunque la Capital corres-
 ponda a otra provincia = ^{Cuando} Articulo 6º = ~~hu-~~ hu-
 biese algun partido ^{en el caso} ~~de los~~ expresado en el arti-
 culo anterior, el jefe politico ⁺ dirigira la convoca-
 toria al jefe politico de la provincia a que
 corresponda la Capital del ^{mismo} ~~partido~~, y este man-
 dara reunir los electores en ^{la otra} ~~su respectiva~~ pro-
 vincia = Articulo 7º. Reunidos el dia seña-
 lado en la Capital de provincia procederan
 a la eleccion de los individuos que han de
 formar la Diputacion provincial = Arti-
 culo 8º. Si alguno, o algunos individuos
 de las Diputaciones provinciales ya nom-
 bradas tubiesen su domicilio en las nue-
 vamente creadas pasaran a serlo de estas,
 y para su reemplazo en las primeras se
 procederá a nueva eleccion, pudiendo recaer
 esta tambien en los suplentes = Articulo
 9º. Si faltaren alguno o algunos de los elec-
 tores de partido por muerte o nombra-
 miento a Diputado de Cortes, la eleccion de

Las Diputaciones provinciales, se hará por los restantes, siempre que formen la mayoría, y en el caso contrario se reunirán los electores de parroquia para nombrar los de partido que falten = Artículo 40 = Solo que toca á los Juzgados de primera instancia continuará el orden que existe en la actualidad, aun cuando parte de los pueblos que forman los partidos Judiciales queden agregados á otra provincia, hasta que establecida definitivamente la división provincial, pueda arreglarse á ella la Judicial de los partidos = Artículo 41 = Los Jueces de primera instancia que lo sean en pueblos de provincias distintas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderán para lo que se ofrezca en cada pueblo con el jefe político, y demás autoridades respectivas de la provincia á que este corresponde = Artículo 42 = Si parte de los pueblos que forman los actuales partidos se hallaren comprendidos en otra provincia que su capital, se agregarán estos en lo

politico provisionalmente á la cabeza de partido mas inmediata de su correspondiente provincia, y solamente la cabeza de partido continuará siendolo de los pueblos que se hallen en la misma provincia á que pertenece hasta que se egecute la conveniente division de partidos = Articulo 13 = El Gobierno circulará la conveniente orden á las nuevas diputaciones para que dentro del plazo que les señale informen sobre los puntos siguientes: Primero, si alguno ó algunos de los pueblos fronterizos de su comprension deben agregarse á las provincias confinantes por su localidad si otras causas perentorias = Segundo = Si por razones de la misma clase deben agregarse á sus provincias respectivas alguno ó algunos de los pueblos fronterizos de las comarcas: Tercero: Si hay inconvenientes graves en que siga la Capital señalada para su provincia) Articulo 14. Recividos estos informes el Gobierno comunicará la parte correspondiente de ellos á las Diputaciones de las provincias á quienes se trate de agregar ó quitar

alguno ó algunos pueblos, para que sobre
ello digan lo que tengan por oportuno dentro
del plazo que se les señale. - Artículo 15. - De
todos los informes mencionados, hará el Go-
bierno uno general en que con toda claridad
y distincion se coordinen y presenten los re-
sultados propuestos por las Diputaciones, y
las razones en que los fundan, y lo remiti-
rá con todos los antecedentes originales á las
Cortes, para que estas resuelvan lo que mas
~~conviene~~ ^{convienga}. - Artículo 16. - Las nuevas Diputa-
ciones provinciales se ocuparán desde su
instalacion en rectificar la division de par-
tidos de sus provincias respectivas para po-
der remitir este negocio en los terminos
oportunos á la resolucion de las Cortes, á fin
de que establecida la division de partidos, go-
biernne ya para la eleccion de Diputados á
las Cortes de Mil ochocientos veinte y cua-
tro, y se ajuste á ella la division de los Juz-
gados de primera instancia. - Artículo 17.
Para la eleccion de los Diputados de Cortes

que han de concurrir á la Legislatura
~~de~~ de mil ochocientos veinte y cuatro,
regirá ~~ya~~ el censo de Poblacion que se seña-
la á cada una de las provincias en el estado
numero segundo que acompaña al presente
decreto, ~~después de restituirlo~~ ^{salvas las rectificacion. q. se hagan} con arreglo á
las resoluciones de las Cortes sobre esta ma-
teria = Artículo 18. = Hasta que se arregle de-
finitivamente la division politica de las provin-
cias, y mientras las Cortes no dispusieren otra
cosa, continuará la division Judicial que exis-
te actualmente para las Audiencias con arreglo
á lo mandado en el decreto de nueve de Octubre
de mil ochocientos doce = Artículo 19. = Las dota-
ciones para el Gobierno superior politico de las
provincias por ahora, y hasta que se haga un
arreglo general de los sueldos de todos los em-
pleados publicos, seran los que expresa el estado
numero Tercero que acompaña = Artículo 20. =
Aunque algunos individuos hayan disfrutado
mayores sueldos que los asignados en el artícu-
lo anterior, y sigan conservando los mismos
destinos, no cobraran otro que los detallados

en el artículo precedente = Artículo 21 = La pro-
vision de los diez y ~~ocho~~^{ocho} oficiales primeros que
se necesiten de mas por el aumento de diet^{ocho} y ~~de~~
~~de~~ provincias recaerá en los oficiales sobran-
tes que resulten á consecuencia de lo dispuesto
en el artículo 19. = Artículo 22 = Los restantes
oficiales, escribientes, y posteros, se distribuirán
por el gobierno en las Secretarias de los gobiernos
superiores políticos, observando lo que previenen los
artículos siguientes = Artículo 23 = Por cada
oficial que se aumente se rebajará de la asigna-
cion de gastos expresada en el estado numero segun
do ocho mil reales, cuatro mil por cada escri-
biente, y dos mil por cada postero; y esta y
no mas será la dotacion que disfruten estos in-
dividuos; pero á los que resistan su traslacion
al destino que el gobierno les señale, ó reusen
conformarse con esta disposicion, se les declara
rá sin derecho á percibir sueldo alguno = Ar-
tículo 24 = Ninguna de estas plazas se provee-
rá en lo sucesivo; pero se reintegrará la do-
tacion de gastos de la Secretaria donde ocurra
la vacante con ocho mil reales si fuere de oficial,
cuatro mil si lo fuere de escribiente, y dos mil
si de postero = Artículo 25 = Si los empleados

excedentes de que hablan los artículos anteriores
no merecieren la confianza de los gefes políticos á
cuyas ordenes se hallen destinados, por ineptitud
ó inaplicacion, lo avisarán al Gobierno exponien-
do las razones en que apoyen su opinion; este
oirá al interesado, y en el caso de hallar justa
la reclamacion del gefe político, mandará su
separacion del servicio sin goce ninguno de
sueldo. Artículo 26. El Gobierno en virtud
de las facultades que le atribuye el artículo 26
del Decreto de primero de Octubre de mil ochocien-
tos veinte, dispondrá que en las capitales de
provincia, donde no hubiere edificio nacional
destinado para el uso de las oficinas de la admi-
nistracion política, se habilite aquel que reu-
na las proporciones convenientes al efecto.

Madrid 27 de En. de 1822

~~Señor Jefe Político~~
~~de la Provincia de~~